

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 14 de diciembre del 2017, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Juicio de Revocación de mandato o cargo, presentado por los Ciudadanos Civilino Orocio Ruiz y Mariola Pacheco Genchi, en contra del Ciudadano Eloy Carrasco Hesiquio en calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iqualapa, Guerrero, en los siguientes términos:

“RESULTANDOS

A) INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE REVOCACIÓN.

1.- PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. *Mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre ingreso por oficialía de partes el escrito de solicitud de Juicio de Revocación de mandato o cargo, promovido por los **CC. CIVILINO OROCIO RUIZ Y MARIOLA PACHECO GENCHI.***

B) TRAMITE LEGISLATIVO DEL JUICIO REVOCACIÓN.

1.- CONOCIMIENTO AL PLENO DE LA DENUNCIA. *Con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía hizo del conocimiento al Pleno, el escrito de denuncia.*

2.- TURNO A LA COMISIÓN INSTRUCTORA. *Continuamente mediante oficio con número LXI/3DO/SSP/DPL/0096/2017, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, y por instrucciones de la Mesa Directiva se turnó ante la Comisión Instructora el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la presente Denuncia de Revocación de mandato o cargo.*

3.- ACUERDO DE RADICACIÓN. Posteriormente por acuerdo de fecha once de octubre del presente año, de conformidad con el artículos 95 bis fracción II bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se ordenó dictar el Auto de Radicación del presente asunto como Juicio de Revocación de mandato o cargo y su registro en el libro correspondiente, bajo el número de expediente **CI/LXI/JRM/003/2017**; auto que fue debida y legalmente notificado a los promoventes en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, a través de oficio número HCE/3ER/LXI/CI/JRM/234/2017 .

4.- RATIFICACIÓN DE DENUNCIA. Mediante comparecencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, los denunciantes ratificaron su escrito de denuncia, en tiempo y forma.

5.- EMPLAZAMIENTO A LA AUTORIDAD DENUNCIADA, PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante auto de fecha veinticuatro de octubre del presente año, y notificado el veintisiete del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 95 bis fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se otorgó a la parte denunciada un término de cinco días naturales para que diera contestación a la denuncia, ofreciera las pruebas y realizará sus alegatos. De igual forma, se otorgó a las partes denunciantes un término de cinco días naturales para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y presenten los alegatos que a su derecho convenga.

6.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte denunciada por contestada en tiempo y forma la denuncia de Juicio de Revocación, ofreciendo las probanzas que estimo pertinente y por realizando sus respectivos alegatos; A las partes denunciantes por ofrecidas las pruebas dentro del terminó otorgado y por no presentando alegatos, teniéndosele por precluido su derecho para hacerlo.

C) RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. Los Ciudadanos promoventes, expresamente en su escrito de denuncia narraron lo siguientes:

“...ANTECEDENTES: De lo resultante de la sentencia aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública realizada el diecinueve de septiembre de 2017, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a la impugnación, mediante Juicio Electoral Ciudadano, contenido en el expediente número: TEE/JEC/023/2017, en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Libre y

Soberano de Guerrero, promovido por los CC. Civilino Orocio Ruíz, Mariola Pacheco Genchi y Victorina Hesiquio Sánchez, y que en el Resolutivo, en su texto dice lo siguiente:

PRIMERO. Se anula la elección de Comisarios en la comunidad de San Juan de los Llanos, Municipio de Iqualapa, Guerrero.

SEGUNDO. Se revoca la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla "Del Pueblo"

TERCERO. Se ordena la emisión de nueva convocatoria a elección, para lo cual se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en coordinación con el Ayuntamiento de Iqualapa, Guerrero, lo auxilie conforme a lo planteado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Como vecinos de la comunidad de San Juan de los Llanos, municipio de Iqualapa, Guerrero, con los plenos derechos políticos electorales y mismos que en la anterior elección de Comisarios Municipales, fueron violados, hecho que fue demostrado, como consta en la resolución en mención.

SEGUNDO.- Cumplimiento de Principios Constitucionales. Como directos interesados, queremos el cumplimiento irrestricto a la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a ustedes:

ÚNICO. Iniciar el juicio para la revocación de mandato al C. Lic. Eloy Carrasco Hesiquio, Presidente Municipal Constitucional de Iqualapa, Guerrero, por violación a la Ley de manera reiterada y sistemática, demostrando su incapacidad para conducir los destinos del municipio.

Además de desacato, a ordenamientos legales y judiciales, en perjuicio de la ciudadanía del municipio de Iqualapa, Guerrero. Anexamos copia de lo actuado, en dio juicio Electoral Ciudadano.

*Asimismo, el servidor público denunciado **ELOY CARRASCO HESQUIO**, contestó en tiempo y forma la denuncia presentada en su contra, señalando en lo relativo lo siguiente:*

"...Ahora bien, por cuanto a la contestación de la denuncia manifiesto lo siguiente:

***PRIMERO.-** El siete de julio del año dos mil quince, en el estado de Guerrero se llevaron a cabo las elecciones de Ayuntamientos y Diputados al Congreso del Estado, resultado electo en el Municipio de Iqualapa, el **C. Eloy Carrasco Hesiquio**, como Presidente Municipal Constitucional de Iqualapa, Guerrero, tal*

y como se acredita con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y validez de la Elección de Ayuntamiento.

En ese sentido, el día 30 de septiembre del citado año y conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en vigor, se instaló formalmente el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Igualapa, Guerrero.

A partir de esa fecha, he trabajado con esmero, dedicación, honradez probidad, a favor de los ciudadanos del Municipio de Igualapa, solucionando los principales problemas de cada una de las comunidades del municipio.

SEGUNDO.- Que el día veinticinco de junio del presente año se llevaron a cabo elecciones para elegir Comisarios municipales en **13 comunidades**, con el fin de renovar a las autoridades municipales, mismas que se realizaron con total apego a la normatividad, transparencia y pleno respeto a los derechos de sus habitantes, elecciones que se realizaron en calma y se respetaron la voluntad popular.

Sin embargo, en la Comunidad de San Juan de los Llanos, la planilla perdedora se inconformó con los resultados y el procedimiento realizado, acudiendo al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien mediante resolución de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, anula la elección de comisarios en dicha comunidad, revocando la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla del Pueblo, ordenándose la publicación y fijación de una nueva convocatoria para nueva elección

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, con fecha trece de octubre de esta anualidad se realizaron las diligencias necesarias a través del C. Profe. Edgardo Francisco Cristóbal, secretario general del Ayuntamiento de Igualapa, entregó la segunda notificación a la C. Celia Celina Martínez estrada, con número de oficio **0050/13/10/2017**, en la cual se le hace saber la anulación de la elección municipal de Comisario de la comunidad de San Juan de los Llanos, en consecuencia queda sin efecto alguno la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla denominada "Del Pueblo" integrada por: Celia Celina Martínez Estrada, Bulfrano Rodríguez Leal, Epifanio Martínez Patricio y Jesús Dionisio Santiago Vázquez; Comisario Propietario, Comisario Suplente, Primer Comisario Vocal y Segundo Comisario Vocal, respectivamente, la cual es firmada de puño y letra por la C. Celia Celina Martínez Estrada. Dándose con ello por enterada.

En la fecha y hora señalada en el oficio número 0051/13/10/2017, en el que se hace constar la entrega de un sello con el emblema de Comisaria Municipal de San Juan de los Llanos, municipio de Igualapa, Guerrero, por parte de la C. Celia Celina Martínez Estrada al C. Profe. Edgardo Francisco Cristóbal, Secretario General del H. Ayuntamiento de Igualapa, para todos los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Con fecha 16 de octubre del presente año, los CC. Edgardo Francisco Cristóbal, Albertano Javier Bustos y Ángel Hesiquio Jerónimo; en su calidad de secretario General, Director de Desarrollo Social y Oficial Mayor; personal comisionado por el H. Ayuntamiento de Iqualapa, Guerrero, así como los CC. Timoteo Juan Ochoa Bahena y Casimiro García García, personal de la coordinación de sistemas normativos internos y comisionados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la finalidad de supervisar la fijación de la publicación de la convocatoria, para ello se hicieron acompañar de los elementos de la fuerza pública estatal y municipal para garantizar la seguridad y colocar la publicación de la convocatoria para la elección de comisario municipal de la comunidad de San Juan de los Llanos, municipio de Iqualapa, Guerrero, para lo cual se anexan las actas circunstanciadas que dan fe de este acto, tanto por el H. Ayuntamiento como por el IEPC, y para mayor certeza se agregan fotografías de este hecho.

QUINTO.- En cumplimiento a la sentencia dictada por el máximo órgano electoral y en observancia a la convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iqualapa, Guerrero, el día domingo 22 de octubre del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección de comisario municipal en la comunidad de San Juan de los Llanos, municipio de Iqualapa, Guerrero.

Para lo cual designe mediante oficio de comisión a los CC. Profe. Edgardo Francisco Cristóbal y Francisco Onofre Melo, Secretario General y Oficial del Registro Civil, respectivamente, así como los CC. Zenaido Ortiz Añorve, Timoteo Juan Ochoa Bahena, designados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, a efecto de realizar la multicitada elección.

El cual da cuenta el acta circunstanciada emitida por el IEPC, que para mayor proveer se anexa al presente escrito, así como un escrito de puño y letra donde la planilla "Por el Bien Común" solicitó su registro, el acta de escrutinio y cómputo de la elección de comisarios municipales y la constancia de mayoría y validez de la elección de comisarios municipales de la localidad de San Juan de los Llanos, Guerrero, así como evidencias fotográficas que dan cuenta de ello.

Por lo anterior se da cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al realizarse de nueva cuenta la elección, cumpliendo las formalidades del proceso y ante la presencia de integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se llevó a cabo sin contratiempos la elección.

SEXTO.- De lo anteriormente expuesto, se puede determinar que el acto que dio origen al presente Juicio de Revocación consistente en el supuesto incumplimiento de emitir la convocatoria para la elección a comisario municipal en la comunidad de San Juan de los Llanos, municipio de Iqualapa, Guerrero, ya no produce efectos ni causa agravio alguno a los quejosos, en razón de que

el acto que se me imputa ha cesado sus efectos al momento en que el suscrito cumplió con lo ordenado en resolución de fecha diecinueve de septiembre del presente año.

En este sentido, se actualiza una causal de improcedencia en el presente asunto, ya que el acto impugnado quedó totalmente sin materia al momento de realizarse la elección para comisarios en comento. La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Y en el caso que nos ocupa la controversia era la falta de cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio Electoral Ciudadano, número TEE/JEC/023/2017, que ordenaba la emisión de una nueva convocatoria a elección de comisarios en la comunidad de San Juan de los Llanos, Municipio de Igualapa, Guerrero.

Ante lo cual, se procedió a dar cumplimiento el día veintidós de octubre de esta anualidad, llevándose a cabo la elección en la citada comunidad. Con ello, queda demostrado que la pretensión o la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación del dictamen, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, volviéndose ociosa e innecesaria su continuación.

SÉPTIMO.- *Niego rotundamente que el suscrito haya cometido violaciones a la Ley de manera reiterada y sistemática, así como niego que haya descatado ordenamientos legales y judiciales en perjuicio de la ciudadanía, acusaciones que no fueron sustentadas jurídicamente por lo que únicamente son apreciaciones subjetivas.*

Como se puede apreciar, los argumentos esgrimidos por los denunciantes no son suficientes para que se configuren alguno de los supuestos establecidos en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para la procedencia del Juicio de Revocación de Cargo o Mandato, en razón de que los denunciantes hacen manifestaciones de manera general sin señalar con precisión ni aportar pruebas de su dicho, es decir, son supuestos que no tienen ninguna credibilidad en virtud de que no existen pruebas que demostraran su afirmación, luego entonces, los actos que se imputan no son suficientes para proceder con la revocación de mandato, al no configurarse ninguna de las causas establecidas para la procedencia del mencionado juicio que prevé la Ley Orgánica del Municipio Libre...”

Que de conformidad con el artículo 95 bis, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los denunciantes tienen un plazo de cinco días naturales para ofrecer pruebas, derecho que no le es concedido al denunciado; por tanto, a fin de garantizar el derecho de audiencia de este servidor público, la Comisión Instructora abrió un término común de ofrecimiento de pruebas para ambas partes. Así las cosas, la parte denunciante ofreció como pruebas de su parte en el escrito inicial de denuncia, las documentales siguientes: copia simple del escrito de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigido a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, firmado por los CC. Civilino Orocio Ruiz y Mariola Pacheco Genchi, mediante el cual solicitan aplicar las medidas de apremio al Ayuntamiento Municipal de Iguala, Guerrero; Copia simple del expediente número TEE/JEC/023/2017, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por los CC. Civilino Orocio Ruiz y Mariola Pacheco Genchi, en contra del H. Ayuntamiento de Iguala, Guerrero. Estas documentales, por llenar los requisitos fundamentales del derecho y de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, a estas copias se les da desde este momento toda la fuerza probatoria de los documentos públicos, copias que reúnen todos los requisitos para que tengan por sí solas su fuerza probatoria. Por cuanto al medio magnético agregado en su escrito inicial, se le otorga el valor de indicio en razón de que no se adminículo con otro tipo de pruebas. Asimismo, por lo que hace a la prueba CONFESIONAL y al VIDEO ofrecidas en su escrito de fecha treinta y uno de octubre de esta anualidad se le desecharon de plano al no reunirse los requisitos esenciales de derecho, contenidos en los artículos 266, 272 y 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.

El Edil denunciado ofreció como pruebas de su parte las siguientes: Las documentales públicas ofrecidas en su escrito de contestación, las cuales hace consistir en: Copia certificada de la Constancia de Mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos, emitida por el Consejo Distrital número 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, copia del oficio 0050/13/10/2017, de fecha 13 de octubre del año 2017, copia del oficio 0051/13/10/2017, de fecha 13 de octubre del año 2017, copia de la Convocatoria, copia del Acta Circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2017, copia del Acta Circunstanciada de fecha 22 de octubre de 2017, copia del Acta de escrutinio y Cómputo de la Elección de Comisarios Municipales, copia de la Constancia de Mayoría y Validez de Elección de Comisarios Municipales, copia del escrito de solicitud de registro de la planilla Por el Bien Común, copia del escrito de comisión al C. Francisco Onofre Melo. Estas documentales, por llenar los requisitos

fundamentales del derecho y de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, a estas copias se les da desde este momento toda la fuerza probatoria de los documentos públicos, copias que reúnen todos los requisitos para que tengan por sí solas su fuerza probatoria. Finalmente, se le admitieron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Ofrecidas que fueron las probanzas de referencia, se realizó el desahogo de las mismas mediante acuerdo de fecha el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Seguido que ha sido el procedimiento, el presente expediente se encuentra listo para resolver, lo que esta Comisión realiza bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Instructora, es competente para conocer el asunto de Juicio de Revocación de Mandato o Cargo, en el que se determine la procedencia o improcedencia de la presente denuncia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 115 fracción I en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 45, 61 fracción XVI, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 178 y 179 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 94, 95 y 95 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 1º, 161, 167, 174 fracción II, 175, 195 fracción XXXIII, 296, 297 fracción IX, 337, 338 fracción II y III, 339, 341 y Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231;

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En términos de los artículos 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 233 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad de los **CC. CIVILINO OROCIO RUIZ Y MARIOLA PACHECO GENCHI**, en su carácter de promoventes, así como del **C. ELOY CARRASCO HESQUIO** Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Iqualapa, Guerrero, calidad legalmente reconocida mediante la copia certificada de la Constancia de Mayoría y de Validez de la Elección de Ayuntamientos, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor del C. Eloy Carrasco Hesiquio como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Iqualapa, Guerrero.

TERCERO. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVOCACIÓN DE MANDATO. Ésta Comisión Instructora, procede a la revisión y análisis de los requisitos de admisión de la denuncia interpuesta para determinar su total cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 bis fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

I. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Seguidamente esta Comisión Instructora, se concreta al estudio de los requisitos de admisión, consistentes en los elementos procesales y legales que debe cumplir toda denuncia de Juicio de Revocación de mandato o cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 bis fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que textualmente se reproducen:

ARTICULO 95 bis.- Para los efectos de lo prevenido por los Artículos anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil municipal cuando incurran en los supuestos a los que se refiere este Capítulo;

II.- Las denuncias deberán turnarse por el Congreso a la Comisión Instructora, ante la cual el denunciante deberá ratificar su denuncia en un plazo no mayor de tres días naturales.

De las disposiciones transcritas se establecen los siguientes elementos a cumplir:

- A. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA POR CUALQUIER CIUDADANO.** Este elemento se cumple, toda vez que se desprende en la presentación de la denuncia, que esta se encuentra suscrita por los **CC. CIVILINO OROCIO RUIZ y MARIOLA PACHECO GENCHI**, acreditaron ser ciudadanos del municipio de Igualapa, Guerrero.
- B. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA.** Este elemento se cumple, en razón de que mediante comparecencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, los denunciantes ratificaron su escrito de denuncia, en tiempo y forma.

II. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVOCACIÓN

Previo al estudio de fondo, es importante analizar la procedencia de la denuncia, ya que con fundamento en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para revocar el cargo a un Edil es necesario que la persona denunciada ostente el mandato, y en el caso que nos ocupa, **Eloy Carrasco Hesiquio** ostenta el cargo de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iqualapa, Guerrero, acorde a las mismas constancias que obran agregadas en el expediente, a la opinión pública y a la información que obra en los archivos de este Honorable Congreso del Estado.

En éste sentido, para ésta Comisión Instructora, se encuentran satisfechos los requisitos formales de admisión y procedencia de la denuncia en términos del artículo 95 y 95 bis fracciones I y II de la Ley de la materia.

CUARTO.- Es importante señalar que la Ley Orgánica del Municipio Libre establece el procedimiento a seguir en tratándose de Juicios de Suspensión o Revocación del Cargo, y la misma permite en aquellas figuras omisas o confusas la supletoriedad del Código Procesal Civil. No debe perderse de vista que estamos ante un procedimiento atípico, donde la denuncia puede ser hecha por cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos Ayuntamientos, sin más formalidades que las de aportar pruebas indicatorias de conductas irregulares por parte del Edil denunciado, tal como es en el presente caso; sin embargo, esta Soberanía, dado que resolverá sobre un mandato otorgado mediante el sufragio emitido por el pueblo, debe considerar en su totalidad los aspectos y circunstancias que motivan la presentación de la denuncia, así como la gravedad, en caso de comprobarse las acciones del servidor público, cuidando no violentar los derechos políticos inherentes al cargo, resolviendo si ha lugar con las pruebas presentadas a la revocación o la suspensión del mandato para dilucidar la plena responsabilidad del Edil denunciado, ya que no basta que las partes funden su petición en preceptos legales cuando este Poder Legislativo dispone de amplias facultades para decidir si los preceptos que se invocan resultan aplicables al caso.

QUINTO.- Así, tenemos que, para el ejercicio de cualquier acción legal, es necesaria la existencia de un derecho legítimamente tutelado, y la prueba de que existe interés jurídico de los actores es mediante la comprobación de la existencia del derecho que se invoca como afectado, así como la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan ese derecho en el asunto a estudio.

Al respecto, esta Comisión Instructora se permite realizar las consideraciones siguientes:

En primer término, de lo narrado en el escrito de la denuncia promovida por los denunciantes, no se especifican hechos que permitan ubicar las supuestas conductas realizadas por el servidor público denunciado en algunas de las causales contenidas en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pues no citan hechos que tengan alguna relación con las causales establecidas en dichos artículos, que favorezcan la instauración del Juicio de Revocación de Mandato.

Por tal motivo, resulta innecesario entrar al análisis y valoración de las constancias aportadas por las partes, en razón de que resulta imprescindible no sólo el señalamiento directo en contra del servidor público, sino también la manifestación clara y precisa del acto u omisión atribuible a su persona y el acompañamiento de elementos de convicción que hagan presumible la existencia del acto u omisión, el cual hasta este momento no se encuentra acreditado en virtud de que de la denuncia presentada se deduce la afectación de un interés particular, esto es, que de acuerdo a las constancias en estudio, el agravio que presuntamente se comete es en contra de los denunciantes, de lo que se colige que los ahora quejosos refieren en los hechos de su denuncia sólo la afectación o perjuicio de un interés personal.

Lo anterior es así, toda vez que los denunciantes, en su escrito inicial de denuncia argumentan una serie de situaciones y conductas realizadas por el servidor público denunciado, las cuales no relacionan o adecúan, en el presente caso, a la infracción de algún ordenamiento jurídico en particular; si bien es cierto que señalan literalmente la acción que pretenden, concretamente la revocación de mandato del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio Iqualapa Guerrero, cierto es también, que no señalan en su denuncia ni en sus escritos posteriores en qué ley fundan con meridiana claridad su acción, es decir, no precisan puntualmente cuál o cuáles son los ordenamientos jurídicos en los que se basan para solicitar la revocación del mandato del servidor público denunciado. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: La autoridad jurisdiccional no debe de interpretar de manera diversa los hechos en que se funda la acción, ya que la aplicación del derecho ha de hacerse en función de la intención manifestada en los hechos deducidos, en este caso, no sólo porque todos los supuestos de revocación del cargo contenidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre son dispensables en la medida en que, aunque los

mismos se ven en el mundo de la realidad, si éstos no son ejercidos en vía de acción, la autoridad no debe tenerlos por demostrados en estricto apego al principio que rige en materia civil, relativo a la instancia de parte agraviada, sino también porque cada uno de ellos participa de elementos y circunstancias especiales, de tal manera que no puedan involucrarse unos con otros ni ampliarse por analogía ni mucho menos por mayoría de razón. Visto desde otro punto de vista, sin la debida fundamentación y motivación legal aplicable al caso particular, la denuncia presentada no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

Derivado de ello, se destaca que en relación con los hechos que deben expresarse en el escrito inicial de toda acción, es esencial la observancia de la sustanciación que todo juicio comprende, la cual considera que en el libelo inicial deben expresarse circunstanciadamente y con manifiesta claridad los hechos que constituyen la relación jurídica, lo cual no sólo se exige para la buena marcha del juicio, la admisión de la prueba y la referencia que de aquellos debe hacerse en la sentencia, sino también para delimitar la acción ejercida. Esto es, que la sustanciación tiene como finalidad que el denunciado tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la acción para que se encuentre en posibilidad de preparar debidamente sus defensas y sus excepciones, así como para aportar las pruebas que considere adecuadas para desvirtuar los hechos sobre los que verse la Litis, resumiendo, tiene como premisa legal que a la parte denunciada se le respete debidamente su garantía de audiencia, a efecto de conocer plenamente qué es lo que se le demanda y por qué, es decir, la pretensión y la causa de pedir.

Recalcándose, que corresponde a la parte denunciante la obligación de narrar los hechos en que sustente la acción, de tal suerte que no basta con señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que esa carga radica en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su denuncia, a fin de que el acusado tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede a expensas de un fallo arbitrario. De no cumplirse con esa condición, resulta obvio que las pruebas de los denunciantes no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la denuncia en los que quisieron fundar su pretensión.

En apoyo a lo antes expuesto, conviene precisar la tesis de Jurisprudencia P./J. 47/95 Materia(s): Constitucional, Común, que es del rubro y texto siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De lo que se colige, que las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, al constituir la base histórica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos con motivación de la pretensión deducida en juicio, sin embargo, estos hechos, por sí solos, no constituyen pruebas y, por ende, no pueden entrelazarse con las evidencias que se aporten para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria, lo cual significa que los hechos deben ser objeto de prueba pero éstas no pueden complementarse con lo descrito como hechos en el libelo de denuncia, en atención a que éstas devienen insuficientes para demostrar tales hechos.

Resumiendo, de las constancias que obran en autos, los ahora denunciantes hacen una reseña de hechos meramente circunstanciales que no guardan ninguna relación con los supuestos establecidos en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, mucho menos a hechos descriptivos de modo, tiempo y lugar que dieran como resultado la conformación de la Litis, siendo, por tanto, improcedentes los fundamentos legales en que los querellantes pretenden sustentar su petición de revocación de mandato, dado que se advierte que sólo la fundamentan en apreciaciones subjetivas sin el aporte de prueba alguna, siendo premisa fundamental para la procedencia de la revocación de mandato, que esta Comisión Instructora analice las pruebas ofrecidas por las partes.

Soporta lo anterior, la tesis de la Novena Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, mayo, 2000, tesis: 2ª. XXXI/2000, consultable en la página 298, que es del rubro y texto siguiente:

“AYUNTAMIENTO. LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. *Del análisis de la evolución del referido precepto constitucional, específicamente de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a través de la cual se estableció la potestad de las Legislaturas Locales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevea, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de los gobernantes de ese nivel de gobierno, prerrogativa cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Municipio y que sólo, excepcionalmente, en razón de la actualización de hechos o conductas que sean calificados como causas graves por la respectiva ley local, podrá ser afectada por la Legislatura Local mediante la declaración de desaparición de su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, o con la revocación o suspensión de alguno de los miembros que lo integran. En esa medida, por el carácter excepcional de la intervención de las entidades federativas en el régimen de elección y permanencia de los integrantes del órgano de gobierno municipal, se impone concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Desprendiéndose, si en el escrito inicial de denuncia no se satisface lo establecido por el artículo 232, fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual dispone, entre otras cosas:

“Artículo 232.- Requisitos de la demanda.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

...
...
...
...

V.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la acción que se ejerza;...”.

De lo transcrito, se infiere que los hechos en que se apoyen una denuncia, evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que el denunciado pueda preparar su réplica y así ofrecer las pruebas que tengan que ver precisamente sobre tales hechos, para que este órgano colegiado esté en condiciones de considerar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Puesto que, de no reunirse dichos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, resulta incuestionable que se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.

Al respecto, es aplicable la Tesis XII. 2º. 44 C, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994, Materia: Civil, visible en la página 602, que es del rubro y literalidad siguiente:

“DEMANDA OSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). *Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa que dispone que en la misma se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Por tanto de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda*

contienda judicial, evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.”

*Así las cosas, esta Comisión Instructora llega al convencimiento que la denuncia presentada no viene soportada, como se dijo, con hechos claros y precisos que no dejen en estado de indefensión al denunciado y que esta Comisión Instructora esté en aptitud de resolver su acción, precisamente por lo obscura e imprecisa en que se encuentra la denuncia. Consecuentemente, no se acreditan las supuestas irregularidades cometidas por el servidor público al que se denuncia, y al no reunirse ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se impone decretar la improcedencia del Juicio de Revocación de Mandato instaurado en contra del **C. Eloy Carrasco Hesiquio**, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Igualapa, Guerrero, al no haber probado sus pretensiones los demandantes en el escrito de denuncia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete”.*

Que en sesiones de fecha 14 de diciembre del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se declara la improcedencia de la Denuncia de Revocación de Mandato o Cargo, promovida por los Ciudadanos Civilino Orocio Ruiz y Mariola Pacheco Genchi, en contra del Ciudadano Eloy Carrasco Hesiquio, en su calidad de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Igualapa, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 656 POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO O CARGO, PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS CIVILINO OROCIO RUIZ Y MARIOLA PACHECO GENCHI, EN CONTRA DEL CIUDADANO ELOY CARRASCO HESQUIO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara la improcedencia de la denuncia de Revocación de Mandato o Cargo, promovida por los **Ciudadanos Civilino Orocio Ruiz y Mariola Pacheco Genchi**, en contra del **Ciudadanos Eloy Carrasco Hesiquio**, en su calidad de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Igualapa, Guerrero, por las consideraciones vertidas en el Considerando Quinto del presente Dictamen con Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 bis, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, preséntese el Dictamen con Resolución a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado para su análisis, discusión y aprobación en su caso.

ARTÍCULO TERCERO.-Notifíquese a las partes el contenido del presente fallo para todos los efectos legales correspondientes y ordénese su publicación en los estrados de la Comisión Instructora y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el conocimiento general y los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicítese que el presente asunto sea descargado de los asuntos pendientes de esta Comisión Instructora y consecuentemente archívese como total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE

EDUARDO IGNACIO NEIL CUEVA RUIZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

FLAVIA GARCÍA GARCÍA

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ TOLEDO

GUERRERO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 656 POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO O CARGO, PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS CIVILINO OROCIO RUIZ Y MARIOLA PACHECO GENCHI, EN CONTRA DEL CIUDADANO ELOY CARRASCO HESQUIO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO.)